



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 019 de 2021
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Febrero 15 de 2021
Inicio:	11:04 horas
Finalización:	11:33 horas

Se reanudó y declaró abierta, la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Controversias Contractuales de primera instancia promovido por el Departamento del Tolima contra el Hospital San Vicente de Paul E.S.E, Radicación 73001-33-33-003-2018-00314-00.

La audiencia se llevó a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

ASISTENTES:

Parte Demandante

Apoderado: Luis Felipe Londoño Villalba, identificado con C.C. No. 1.110.574.808 de Ibagué y T.P. 323.242 del C.S. de la Judicatura. Correo: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co; felipelondonov@bmvabogados.com

Parte Demandada

Apoderado: Jeisson Ariel Sánchez Pava, identificado con C.C. No. 1.110.548.092 de Ibagué y T.P. 314.167 del C.S. de la Judicatura. Correo: jeissonsanchezpava@gmail.com

Llamada en garantía – Compañía de Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza

Apoderada: Kherynn López Gómez, identificada con C.C. No. 1.010.228.513 de Bogotá y T.P. 346.729 del C.S. de la Judicatura. Correo: ccorreos@confianza.com.co; kherynnlopez@ayhabogados.com

Ministerio Público

Oscar Alberto Jarro Díaz Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué. Correo: oajarro@procuraduria.gov.co

AUTO: Reconózcase personería adjetiva al abogado Luis Felipe Londoño Villalba identificado con T.P. 323.242, como apoderado sustituto del Departamento del

Tolima en los términos y para los efectos del poder allegado de forma previa a la audiencia.

Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado Jhon Freddy Álvarez Camargo identificado con T.P. 218.766 como apoderado principal de la aseguradora Confianza en los términos y para los efectos del poder que fue allegado previo a esta diligencia, igualmente reconózcase como apoderada sustituta de la misma entidad a la profesional del derecho Kherynn López Gómez identificada con T.P. 346.729

Frente al apoderado de la entidad demandada, se entiende por no presentada la renuncia presentada con anterioridad, como quiera que se le confirió poder nuevamente por parte de la Gerente de la entidad.

1. SANEAMIENTO

Se procedió a revisar la actuación y se declaró que no había que tomar medida de saneamiento alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No se plantearon.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, la señora Juez indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, iterando que aquel se cifrará en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso.

Revisada la contestación de la demanda y de la reforma a la demanda, el hospital accionado a través de su apoderado aceptó como hechos ciertos, los rotulados con los numerales 1 a 6, 8 a 11 y 13, así como de forma parcial el hecho 7, y que hacen referencia a que entre el Departamento del Tolima – Secretaría de Salud y el Hospital San Vicente de Paul E.S.E de Prado, suscribieron el contrato interadministrativo No. 922 del 22 de junio de 2015, cuyo objeto es el apoyo en el desarrollo de actividades de inspección y vigilancia sanitaria relacionadas con factores de riesgo del ambiente que deba ejecutar la secretaría de salud del Tolima en dicho municipio en desarrollo del proyecto “reducción del impacto de los factores de riesgos del ambiente sobre la población tolimense”, el cual contaba con un registro presupuestal por valor de \$19.150.000, siendo legalizado el 30 de junio de 2015, suscribiéndose para el efecto sendas pólizas de los amparos de cumplimiento, buen manejo del anticipo, pago de salarios y prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales, con la Aseguradora Confianza y con una vigencia desde el 25 de junio de 2015 hasta el 3 de mayo de 2016.

También que se suscribió el acta de inicio el día 30 de junio de 2015 estableciéndose que la fecha de terminación del contrato sería el 10 de enero de 2016, para un total de 195 días, por un valor inicial de \$19.150.000.

Que se presentaron 3 informes de actividades y el supervisor expidió igual número de informes de supervisión de actividades y autorización de pago, y que de acuerdo con el supervisor se ha podido establecer el valor total ejecutado de \$19.150.000,00, los cuales han sido girados por el Departamento del Tolima siendo reintegrados por parte del contratista los rendimientos financieros que ascienden a la suma de \$ 3.830,00 de la cuenta de Bancolombia.

Finalmente que la terminación del plazo de ejecución contractual se surtió, y que se encuentra vencidos los términos legales para la suscripción del acta de liquidación de mutuo acuerdo y que, un acta modificatoria redujo el plazo de ejecución a 180 días, quedando como fecha de terminación el 27 de diciembre de 2015.

Dichos hechos se tendrán como ciertos en esta etapa procesal por contar con respaldo probatorio.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisó que, el problema jurídico se centrará en resolver si el Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Prado incumplió o cumplió parcialmente el contrato interadministrativo 0922 de 2015 suscrito con el Departamento del Tolima - Secretaría de Salud. Así como si es procedente que se efectúe la liquidación judicial del citado convenio, se ordene la ampliación de los amparos de la póliza de cumplimiento, el pago de los rendimientos financiero y de la multa por incumplimiento del contrato, en los términos de la demanda.

Así mismo, el despacho deberá referirse a la situación contractual que unió a la demandada Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Prado con la llamada en garantía Seguros Confianza S.A. y si en virtud ella, el llamante ostenta derecho a exigir el reembolso total o parcial ordenado en una eventual condena en su contra.

CONSTANCIA: Los intervinientes manifiestan su acuerdo.

4. CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada quien manifestó no tener ánimo conciliatorio, el acta fue allegada vía correo electrónico el día de hoy, documento que se incorporó al expediente.

Pese a la postura al Hospital, se le concedió el uso de la palabra al apoderado la parte actora, quien solicitó suspender la presente audiencia, esto con el fin de realizar un acercamiento con la entidad demandada, petición que fue coadyuvada por el apoderado de la parte demandada y sin objeción por parte del llamado en garantía.

El señor delegado del Ministerio Público solicitó a las partes y al llamado en garantía, reunirse con el fin de estudiar especialmente lo relacionado con la ampliación de la póliza con el fin de realizar la legalización del contrato, y llegar a una fórmula conciliatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho RESOLVIÓ:

Acceder a la petición elevada por la parte actora, coadyuvada por los demás intervinientes y en consecuencia disponer la suspensión de la presente audiencia inicial, la cual se reanudará el día **7 de abril de 2021** a partir de las **9:00 a.m.**

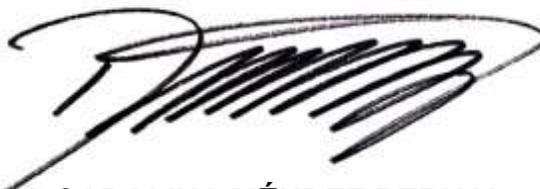
NOTIFICADA EN ESTRADOS - SIN RECURSOS.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6o del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/d7484b8a-0260-47d7-b2cc-8d7eb015746e?vcpubtoken=5c3dfec7-f4e6-4fc3-8047-8a998a25b7a2>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acc7de6f638e85378e1636e2692f8222d8bc1225a926c7194aaf24c6939f0d7b

Documento generado en 15/02/2021 06:40:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**